

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 154.

En uso de las facultades que me están conferidas y a propuesta de esta Sección provincial de Agricultura, he acordado determinar el precio que ha de regir en el próximo mes de Julio en esta provincia, para las harinas panificables y pan, fijándose los siguientes:

Harina con un rendimiento en la industria panadera de 130 kilos, sin envase, los 100 kilos, 59 pesetas.

Precio del kilo de pan, 0'60 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 30 de Junio de 1933.

1085

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN

CIRCULAR NÚM. 155.

Me participa el Sr. Alcalde de Carrascosa de Abajo, en oficio fecha 25 del actual, del hallazgo por el pastor León Pastor, que guarda el rebaño de aquel pueblo, de una res lanar de las señas siguientes: oveja andosca, blanca paloma, escar-dillo en la oreja derecha adelante y muesca en la mitad, en la izquierda una muesca, sin esquilar, y sin que se note la marca de pega.

Lo que se hace público por este periódico oficial para general conocimiento, y para que el que acredite ser su dueño se persone a recogerla en la referida Alcaldía.

Soria 26 de Junio de 1933.

1074

El Gobernador,
TOMÁS MARTÍN.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

DECRETOS

La ley de 2 de los corrientes obliga al Estado a disponer en 1.º de Octubre de edificios donde poder instalar los Centros de segunda enseñanza que se creen para sustituir a la que hasta ahora han profesado las Ordenes religiosas.

La imposibilidad de proyectar y construir en tan corto plazo los edificios necesarios para aijar estos nuevos Centros, permite confiar en que la ley cuente para su cumplimiento con la asistencia de Corporaciones oficiales, entidades y particulares que sientan la realidad de estos problemas.

Dispuesto a dar cabal cumplimiento a dicha ley, y atendiendo a las necesidades del servicio que al Gobierno le está encomendado, a los fines de la inmediata sustitución y a las condiciones más ventajosas para establecer los nuevos Centros que van a crearse, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes invita a las Corporaciones oficiales, entidades y particulares radicadas en Madrid, capitales de provincias o cabezas de partido, a ofrecer gratuita o remuneradamente edificios utilizables para la instalación de Centros de segunda enseñanza, que han de comenzar a funcionar el 1.º de Octubre del corriente año.

Art. 2.º Las proposiciones habrán de dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública, haciendo constar en el sobre la nota siguiente:

«Oferta de edificio para la segunda enseñanza».

Art. 3.º Las condiciones del edificio y las de oferta se describirán ajustándose tanto como sea posible a los requisitos que a continuación se enumeran:

Población. Situación del edificio dentro de la localidad, señalando sus vías de acceso y medios de comunicación.

Destino anterior y actual del inmueble.

Descripción del edificio. Disposición general: Número de plantas sobre la rasante, Fachadas, su orientación y longitud. Patios, su extensión superficial. Fecha aproximada de la edificación. Materiales empleados en la construcción de muros de fachada, traviesas de carga, pisos y cubierta.

Instalaciones: Electricidad, calefacción, saneamiento, agua potable.

Datos complementarios: Los que se juzguen pertinentes para dar idea lo más completa posible del edificio (Memoria, planos, croquis acotados, fotografías, etc.).

Condiciones económicas. Indicar si el ofrecimiento es gratuito o, en caso contrario, señalar el precio en renta.

Art. 4.º Las ofertas deberán hacerse antes del 10 de Julio del corriente año.

Art. 5.º Caso de no presentarse en esta fecha las ofertas que este Ministerio juzgue conveniente, se dispondrá por éste que la Junta encargada de la sustitución de la segunda enseñanza dada en la actualidad por las Confesiones y Congregaciones religiosas, por sí o delegando en Arquitectos u otras personas competentes que a su propuesta nombre este Ministerio, se proceda a hacer las gestiones necesarias para la adquisición de los locales.

Dado en Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FRANCISCO J. BARNÉS SALINAS.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

La ley de accidentes del trabajo de 8 de Octubre de 1932 y el reglamento para su aplicación de 31 de Enero de 1933, al crear la clínica del trabajo y demás servicios anejos a la Caja Nacional de Seguros de accidentes del trabajo, ha restado al Instituto de reeducación profesional una parte de las funciones que le estaban atribuidas por el decreto de 18 de Mayo de 1931: la de readaptación de lesionados en accidentes del trabajo, dejando reducidas

sus actividades a la función meramente reeducativa de los inválidos, o sea, de los absolutamente inaptos para su oficio, por no ser susceptibles de readaptación.

Mas como quiera que aquella ley reconoce a estos inválidos el derecho a una pensión vitalicia para eximirles de la angustiosa preocupación del subsistir, desaparece la finalidad legal—no la vital—de reeducación encomendada al Instituto. Legalmente, pues, sólo restaba a esta institución como fin, la de albergar a los obreros cuyo grado de invalidez hiciera imposible su reeducación.

Parece obligado, por consiguiente, imprimir al Instituto de reeducación nuevas posibilidades, modificando su estructura y, aunque sobre una misma base científica, orientarle hacia nuevos objetivos, igualmente amplios y eficaces, haciendo extensivo el principio mismo de la reeducación a los inválidos de todo orden; es decir, a las víctimas de enfermedades o efectos congénitos, o a los accidentes no comprendidos en la ley de 8 de Octubre de 1932. El Instituto quedará así convertido en clínica, residencia eventual y escuela de recuperación de lisiados, baldados, paralíticos tullidos, deformes; en una palabra, de todos los desgraciados por mutilaciones, anomalías y lesiones de sus miembros o tronco, que les priven de la movilidad normal y les inhabiliten para las actividades corrientes de la vida.

Esta asistencia a los lisiados, baldados y paralíticos está reconocida como una obligación estatal en todos los países civilizados, y el nuestro, en este aspecto, fué hasta ahora una bochornosa excepción. Precisa instituir en España una organización central, base y modelo de otros organismos filiales para el tratamiento y reeducación de los incapacitados físicamente para caminar, moverse y trabajar, cuyo número excederá, de seguro, al de ciegos, sordomudos o deficientes mentales, para cuya asistencia funcionan eficazmente Institutos especiales. No los hay para los bal-

dados, y, sin embargo, la labor de reeducación de estos últimos es la más compensadora, la más remuneradora de todas las que pueden realizarse en favor de las víctimas de graves incapacidades físicas o de la mente, ya que los cojos, mancos, paralíticos o corcovados tienen casi siempre una mente normal y aun notoriamente despejada, pero que no ha podido desarrollarse en cauces de normalidad, por la especial situación en que su defecto les coloca frente a la Sociedad. Por una serie de circunstancias, estos desgraciados, al verse abandonados por estimárseles elementos esencialmente incapaces de realizar obra fecunda, reaccionan a menudo, psicológicamente, con odio; mas con el tratamiento pedagógico que proponemos, aspiramos a dotarles de confianza en sí mismos, a dotarles de medios de lucha en la vida.

Así se explica como los Institutos de reeducación creados en distintos países, como secuela de la gran guerra, se han ido transformando poco a poco en Institutos para lisiados, donde se atiende de preferencia a los niños y jóvenes. En Alemania y en Inglaterra, especialmente, los hogares e Institutos para niños inválidos ocupan hoy la mayoría de los edificios antes dedicados a los lisiados de guerra y a los inválidos del trabajo. Las Asociaciones para la protección de niños se multiplican por doquier y tienen una vida muy activa. En cambio, una gran Sociedad benéfica que se fundó a raíz de la guerra en Berlín para acogida de todos los inválidos de guerra y del trabajo, que rodaban vergonzosamente por las calles, ha tenido que disolverse ante las resistencias de todo orden que a esta labor benéfica se le han opuesto.

El Instituto de Vista Alegre se encuentra en las mejores condiciones para realizar esta benemérita labor por su conveniente emplazamiento cerca de la capital de la República—pero fuera de un casco urbano—, por su doble carácter de clínica y residencia, por sus excelentes talleres, por su no menos excelente personal y por

poseer, en suma, una organización a la vez médica, administrativa y docente perfectamente adaptable a la reeducación de los lisiados sin distinción de edad ni sexo. Acaso de la organización actual sea conveniente que se aspire a que desaparezca, en un futuro próximo, la vecindad de enfermos incurables, tan perjudicial para enfermos que precisan de largos tratamientos y de una gran fuerza de voluntad para curarse; por lo menos, será necesario oponerse de ahora en adelante a la admisión de nuevos acogidos de este tipo, para dar preferencia al inválido recomendable,

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de reeducación profesional organizado por decreto de 18 de Mayo de 1931 y reorganizado por el de 1.º de Julio de 1932, se denominará en lo sucesivo «Instituto Nacional de reeducación de inválidos» y desarrollará las actividades y servicios que se mencionan a continuación:

a) Tratamiento médico con finalidad reeducativa de todos los afectados por mutilaciones, anomalías o lesiones de los miembros o del tronco que les priven de la movilidad normal y les inhabiliten para las actividades normales de la vida, sea cualquiera la causa de tales impedimentos físicos y la edad y sexo de los que los padezcan, excepción hecha de los comprendidos en la ley de accidentes del trabajo de 8 de Octubre de 1932.

b) Régimen pedagógico de especiales modalidades didácticas, que comprenda a todos los acogidos, estableciéndose al efecto una Escuela dividida en las necesarias secciones, donde todos, niños y adultos reciban la necesaria educación y la instrucción especializada de acuerdo con sus aptitudes físicas y su disposición mental.

c) Formación profesional o técnica, para la que existirá la Escuela de reedu-

cación fundacional, donde el inválido aprenda a servirse eficazmente de sus miembros mutilados o de las prótesis de que se les provea, y se preparen para el ingreso en el taller o en la fábrica o en las Escuelas de trabajo o especiales donde deban terminar su aprendizaje técnico o su formación profesional, una vez que el Instituto le haya puesto en condiciones eficientes para conseguir una u otra.

d) Formación del personal facultativo, técnico y docente especialmente capacitado para el desenvolvimiento de las anteriores actividades en centros de naturaleza análoga que se establezcan y organicen en otros puntos de España con dependencia del Instituto central.

Art. 2.º El Instituto Nacional de reeducación de inválidos se dividirá en tres secciones: niños, adultos y ancianos, que disfrutarán por igual de las mencionadas asistencias médica, pedagógica y profesional o técnica, si bien acomodando estas últimas a la edad, estado de instrucción y, en general, a las posibilidades y aptitudes de los pacientes, estableciendo al efecto los servicios adecuados.

Art. 3.º Se confirma la vigencia del decreto de 1.º de Julio de 1932 referente a la constitución del Patronato del instituto, el cual organizará los nuevos servicios y redactará en término de tres meses el reglamento para la debida aplicación y desarrollo de los preceptos contenidos en este decreto, procurando imprimir a aquéllos la necesaria armonía bajo un saludable principio de unidad que garantice la eficacia del organismo.

Tanto el Consejo de Patronato como el Comité ejecutivo del mismo, tendrán las atribuciones y deberes que señala el decreto de 18 de Mayo de 1931, cuyos preceptos se declaran en vigor en cuanto no se opongan a lo estatuido por el presente.

Art. 4.º En uso de la autorización conferida por la ley de presupuestos vigente, los créditos consignados en el capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 7.º, de la Sección co-

rrespondiente a este Departamento, se destinarán íntegros a los servicios reorganizados del Instituto de reeducación profesional, conforme a lo previsto en la vigente ley de Presupuestos.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Ante las reiteradas demandas de fabricantes de lejías y jabones sobre cumplimiento de la legislación vigente que regula la venta simultánea de lejías y productos alimenticios,

Este Ministerio se ha servido disponer que por los Gobernadores civiles se excite el celo de las autoridades municipales para que vigilen y hagan cumplir lo estipulado en la Real orden de 15 de Abril de 1911 que prohíbe la venta de lejías en establecimientos donde se expendan artículos de comer, de beber o aguas medicinales, como objeto especial, siempre que no estén convenientemente embotelladas, capsuladas y precintadas.

Lo que de orden ministerial digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1933.—P. D., J. BEJARRANO.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

Aprobado por este Ministerio con fecha 7 de Marzo último, y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 9 del mismo mes, el reglamento para aplicación de la ley de 15 de Septiembre de 1932, sobre provisión de plazas, resolución de expedientes y pago de haberes a los Médicos titulares Inspectores de Sanidad, se dispone en el artículo adicional que la aplicación de los preceptos contenidos en el expresado reglamento no es obligatoria para aquellos Ayuntamientos que con anterioridad a la fecha de su publicación tuvieran aprobado el suyo respectivo de beneficencia municipal, por

el cual han de continuar rigiéndose en lo sucesivo, y disponiendo el artículo 1.º del expresado cuerpo legal, que quedarán comprendidas en el mismo todas las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad incluídas en la clasificación aprobada por orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Octubre de 1931, así como las que resulten en virtud de las rectificaciones que de la misma tengan lugar, con arreglo a las disposiciones vigentes, han surgido numerosas dudas con motivo de la interpretación del citado artículo adicional, al tratar de darle aplicación por diversos Ayuntamientos, y con el fin de determinar de una manera precisa el alcance que su aplicación ha de tener en cada caso,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Para acogerse a los preceptos del artículo adicional del reglamento de 7 de Marzo de 1933 para la aplicación de la ley de 15 de Septiembre de 1932, es necesario que los Ayuntamientos no se hallen comprendidos en la clasificación vigente de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, aprobada por orden ministerial de 29 de Octubre de 1931, por tener organizados sus servicios de beneficencia municipal a base del correspondiente cuerpo facultativo, determinándose en el oportuno reglamento, el cual ha de haber sido aprobado con anterioridad a la fecha de publicación del reglamento de 7 de Marzo último, todo cuanto se refiere a ingreso en el expresado cuerpo facultativo, ascensos, sueldos, deberes y derechos de estos funcionarios, en armonía con lo dispuesto en los artículos 248 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, 106 del reglamento de Empleados municipales de 23 de Agosto del mismo año y 44 del de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925.

2.º No podrán acogerse a los preceptos del citado artículo adicional, aquellos Ayuntamientos que, aun cuando no figuren en la clasificación vigente de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, no tienen organizados sus servicios de beneficencia municipal mediante el oportuno reglamento, el cual ha de haber sido aprobado con anterioridad a la fecha de publicación del reglamento de 7 de Marzo de 1933, siendo, por tanto, de obligación inexcusable para estos Ayuntamientos el cumplimiento de los preceptos del reglamento últimamente citado.

Lo que de orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Junio de 1933.—P. D., J. BEJARANO.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

Publicado en la *Gaceta de Madrid* de fecha 9 Marzo último el reglamento de 7 del mismo mes, aprobado por este Ministerio, para aplicación de la ley de 15 de Septiembre de 1932, referente a la provisión de plazas, resolución de expedientes y pago de haberes a los Médicos titulares Inspectores de Sanidad, se dispone en el artículo 6.º, apartado f) del mismo, que las publicaciones de que sean autores los Médicos del cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad serán consignadas en la ficha de méritos con cinco puntos, previo informe favorable del Consejo Nacional de Sanidad, editadas en forma de libro o de folleto, y con el fin de facilitar a los interesados la puntuación correspondiente a las publicaciones de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la modificación del apartado f) del artículo 6.º del reglamento de 7 de Marzo último, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

f) Publicaciones, 5,000 puntos.

Las publicaciones solamente serán computables cuando signifiquen una labor personal y previos los informes favorables que en cada caso serán requeridos por la Dirección general de Sanidad y sus organismos técnicos.

Quedan excluídas las tesis doctorales.

Lo que de orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 23 de Junio de 1933.—P. D., J. BEJARANO.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

A fin de unificar el criterio que ha de presidir en la computación de los méritos que representan los cursos especiales sanitarios, aprobados por los Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad, y al objeto de hacer una aplicación lo más justa y equitativa posible, de los preceptos del apartado B) del artículo 6.º del reglamento de 7 de Marzo último, al expedir la ficha de méritos que establece el artículo 4.º del citado reglamento,

Este Ministerio ha tenido a bien precisar el concepto de los cursos de referencia, los cuales, para su computación en la expresada ficha, han de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Haber sido realizados los cursillos expresados con el programa correspondiente, previo el oportuno anuncio con el visto bueno de la autoridad académica o sanitaria respectiva.

2.ª Que sean de número limitado de alumnos y con exámenes finales que acrediten la competencia adquirida por el cursillista.

3.ª Todas estas circunstancias han de constar expresamente en el documento presentado al

efecto por el interesado al solicitar en su ficha de méritos, a fin de consignar en la misma la puntuación establecida por este concepto en el apartado B) del artículo 6.º del Reglamento de referencia.

Lo que de orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos. Madrid, 23 de Junio de 1933.—P. D., J. BEJARANO.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

Al proceder a la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para la provisión en propiedad de las plazas de Médico titular Inspector municipal de Sanidad, según lo dispuesto en el artículo 23 del reglamento de 7 de Marzo último, para aplicación de la ley de 15 de Septiembre de 1932, han podido apreciarse las dificultades que para la buena marcha de los servicios sanitarios en cada provincia origina el desplazamiento de los Inspectores provinciales de Sanidad, por tener que formar parte de los citados Tribunales, según los preceptos del expresado reglamento, y con el fin de evitar los inconvenientes que tales desplazamientos determinan, teniendo en cuenta que la función sanitaria es la primordial de las que tienen a su cargo los expresados Inspectores provinciales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la modificación del artículo 23 del reglamento de 7 de Marzo último, para aplicación de la ley de 15 de Septiembre de 1932, en cuanto se refiere a la constitución de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones para provisión de las plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, en la siguiente forma:

Presidente: El Inspector provincial de Sanidad.

Vocales: Dos Médicos del cuerpo de Sanidad Nacional o pertenecientes a los servicios dependiente de la Dirección general de Sanidad.

Dos Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, con ejercicio en propiedad en la provincia, cuya propuesta corresponde a las Asociaciones profesionales en la misma forma que para los concursos se determina en el artículo 15 del reglamento de 7 de Marzo último, haciéndose el nombramiento de todos los miembros del Tribunal por la Dirección general de Sanidad, designando al mismo tiempo los suplentes respectivos.

Actuará como Secretario el Inspector municipal de Sanidad más moderno en el escalafón del cuerpo.

Quedan subsistentes los demás preceptos contenidos en el citado artículo 23 del reglamento de 7 de Marzo próximo pasado.

Lo que de orden ministerial comunico a V. S. a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de Junio de 1933.—P. D., J. BEJARANO.

(Gaceta del día 27 de Junio.)

Excmo. Sr.: Con posterioridad a la promulgación del decreto de 3 de Agosto de 1932, referente a la fabricación e importación de la diacetilmorfina y uso del clorhidrato de cocaína en España, y con referencia al mismo, se han dirigido diversas entidades a la Superioridad, y de modo especial la casa Cursi, de Barcelona, solicitando fuera ampliada la autorización en aquél consignada para el empleo de la cocaína a determinadas pomadas oftálmicas que cumplen los fines terapéuticos admitidos en el espíritu del artículo 3.º del decreto referido.

Sometida esta demanda a informe de la Academia nacional de Medicina, y considerando, de acuerdo con el dictamen emitido por aquel Centro superior consultivo, que la petición formulada encaja dentro de las prescripciones del decreto cuyas disposiciones admiten la ampliación solicitada, a tenor de los términos del mismo y demás requisitos legales,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo técnico nacional de la restricción de estupefacientes, ha tenido a bien disponer se consideren incluidas en el artículo 3.º del decreto de 3 de Agosto de 1932, según los preceptos del mismo y lugar correspondiente, las pomadas oftálmicas en concentración no superior al 7 por 100.

Igualmente se entenderá ampliado su artículo 5.º, con la excepción correspondiente a lo anteriormente dispuesto y con el precepto que, como consecuencia, obliga a los fabricantes de los productos referidos en el artículo 3.º a someterse en un todo a las normas legales vigentes en materia de estupefacientes, debiendo dar mensualmente cuenta a la Dirección general de Sanidad de su movimiento de productos, que sólo podrán ser expendidos a

farmacias y almacenistas especialmente autorizados o exportados mediante previa autorización.

Madrid, 22 de de Junio de 1933.—P. D., J. BEJARANO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 25 de Junio.)

Juzgados municipales

SORIA

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Valentin Roperero Calonge, Juez municipal Letrado de esta ciudad de Soria, se sacan por tercera y última vez a pública subasta sin sujeción a tipo, los bienes que fueron embargados por este Juzgado en virtud de exhorto del de igual clase de Fuentidueña de Tajo, a Eusebio Rangil Valero, vecino de esta ciudad, para el día 10 de Julio próximo a las doce de su mañana y en la sala audiencia de este Juzgado, a fin de hacer pago con el producto que se obtenga, de la cantidad de 154'10 pesetas, a que asciende la multa impuesta y costas a que ha sido condenado en el juicio verbal de faltas sobre lesiones causadas con una camioneta de su propiedad a una mula propiedad de Miguel Olivas Rato.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del valor de aquéllos.

Bienes objeto de la subasta

Una tierra en las Cobatillas, de cabida de dos yugadas y media; que linda al N., herederos de Victoriano de Marco; E., Valentin Valero; E. y S., Cobatillas, y O., finca de Valonsadero; valorada en 200 pesetas.

Dado en Soria a 10 de Junio de 1933.—El Juez municipal, Valentin Roperero.—El Secretario suplente, Aurelio Chicote. 1079

MEDINACELI

D. Fidel Riosalido Martinez, Juez municipal suplente en funciones de esta villa y su partido,

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las que han de proveerse en la forma que determina la ley orgánica del Poder judicial, reglamento de 10 de Abril de 1871 y demás disposiciones vigentes, en el plazo de treinta días por concurso de traslado y después al libre por término de quince días a contar desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Las solicitudes, debidamente documentadas, se presentarán ante el Sr. Juez de instrucción de este partido conforme dispone las leyes vigentes.

Se hace constar que este municipio consta de 803 habitantes de hecho y 821 de derecho y que los agraciados no tendrán otros derechos que los arancel.

Medinaceli 23 de Junio de 1933.—El Juez municipal en funciones, Fidel Riosalido. 1077

LAS FRAGUAS

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad y para su provisión en propiedad, se anuncia por treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel, cargos que podrán solicitar los que reúnan las condiciones legales, dirigiendo la documentación al Sr. Juez de instrucción de este partido de Soria.

Las Fraguas 20 de Junio de 1933.—El Juez municipal, Valentin Mallo. 1058

NODALO

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad y para su provisión en propiedad, se anuncia concurso por treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, las plazas de Secretario propietario y suplente de este Juzgado municipal, con los derechos de arancel, cargos que podrán solicitar los que reúnan las condiciones legales, dirigiendo la documentación al Sr. Juez de instrucción de este partido de Almazán.

Nódalo 20 de Junio de 1933.—El Juez municipal, Andrés Soria. 1066

BRETUN

En cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad y para su provisión en propiedad por concurso, se anuncian vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, admitiéndose las solicitudes por treinta días hábiles y en la forma reglamentaria.

Bretun 24 de Junio de 1933.—El Juez municipal, Manuel Jiménez. 1071

Ayuntamientos

MONTUENGA DE SORIA

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares de este partido médico que lo constituye el pueblo de la fecha como matriz y Aguilar de Montuenga; se anuncian para su provisión en propiedad con la dotación anual de

495 pesetas cada una de dichas plazas, las que serán satisfechas de los respectivos presupuestos municipales por trimestres vencidos.

Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en el plazo de 30 días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado dicho plazo, se proveerán.

Montuenga de Soria 20 de Junio de 1933.—El Alcalde, Manuel Montuenga. 1061

NEPAS

Hallándose vacantes las plazas de Practicante y Partera o Matrona titular de este partido médico que lo componen los pueblos de Nolay, Borjabad, Almarail y este de Nepas como matriz, se anuncian a concurso por término de 30 días a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

El sueldo anual de cada una de dichas plazas es el de seiscientas pesetas, equivalentes al 30 por 100 del haber asignado al Médico titular.

Lo que se hace publico para que los que deseen aspirar a dichas plazas lo soliciten en el indicado plazo.

Nepas 20 de Junio de 1933.—El Alcalde, Eloy Garijo. 1063

LANGA DE DUERO

Autorizada esta Junta administrativa para el funcionamiento del pósito local creado por este Ayuntamiento al amparo del Real decreto de 27 de Diciembre de 1929, dicha Junta ha acordado proceder al reparto del capital existente por cantidad de 1.550 pesetas, entre los agricultores propiamente dichos que de este distrito lo soliciten y reúnan las condiciones prevenidas para la concesión de esta clase de créditos, la cual se acomodará en segundo concurso a las prescripciones del capítulo 2.º del reglamento vigente, aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1928, abriendo un plazo de quince días a contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, dentro del cual se formularán las peticiones ante esta Alcaldía-Presidencia; haciéndose saber que los préstamos se concederán con arreglo al número de peticionarios que concurran y con arreglo a la mayor garantía de cada uno de ellos.

Langa de Duero 20 de Junio de 1933.—El Presidente, Santos Esteban. 1069

MAGAÑA

Hallándose vacantes las plazas titulares de Practicante y Matrona de este partido médico, dotadas cada una con la cantidad de 600 pesetas anuales.

Las personas que reúnan las condiciones le

gales, presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía en el plazo de treinta días a contar desde la inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Magaña 18 de Junio de 1933.—El Alcalde, Teodoro Ruiz. 1035

VILLASAYAS

En virtud de lo preceptuado por las disposiciones vigentes y para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de titulares de Practicante y Matrona de este partido médico, compuesto de esta villa de la fecha como matriz, y de los pueblos de Fuentegelmes, Pinilla del Olmo, y Jodra de Cardos, como anejos, con la retribución anual de 600 pesetas cada una de ellas, equivalentes al 30 por 100 de la titular del Sr. Médico, las que serán satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales de los Ayuntamientos interesados.

Las solicitudes debidamente reintegradas, serán presentadas en esta Alcaldía de Villasayas en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villasayas 17 de Junio de 1933.—El Alcalde, Tomás Pastor. 1028

ALDEALPOZO

Para su provisión en propiedad, según está prevenido, nuevamente se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona de este partido, compuesto del de la fecha, Villar del Campo, Valdegeña y Calderuela, con el haber anual de 600 pesetas cada una.

Los señores titulares que deseen aspirar a las mismas, presentarán sus instancias debidamente documentadas ante esta Alcaldía, en el plazo de treinta días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldealpozo 17 de Junio de 1933.—El Alcalde, Manuel Peña. 1031

MONTEJO DE LICERAS

Existiendo paralizada en arcas del pósito municipal de este distrito la cantidad de 7.734'51 pesetas, se anuncia para que los que deseen solicitar préstamo del mismo, puedan hacerlo de esta Alcaldía en el plazo de 10 días a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y con las formalidades establecidas en el vigente reglamento.

Montejo de Liceras 11 de Junio de 1933.—El Alcalde, Gonzalo Pérez. 1016